

Señores.

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

J17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 760013103017-**2024-00085**-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

ASUNTO: DESCORRE SOLICITUD DE ILEGALIDAD DEL AUTO ADMISORIO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, respetuosamente procedo a **DESCORRER EL TRASLADO** de la solicitud de la contraparte por medio de la cual se pretende la declaratoria de ilegalidad del Auto Admisorio de la Reforma de la Demanda notificado mediante estados el día 29 de octubre de 2024, conforme las siguientes consideraciones:

1. FRENTE A LA SUPUESTA FALTA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO

La contraparte afirma que el Juzgado carece de competencia para conocer la reforma de la demanda ejecutiva presentada aseverando que al dirigirse contra una entidad de derecho público, su conocimiento corresponde a los Juzgados Contenciosos Administrativos. No obstante, dicha afirmación desconoce que de forma previa la demanda ejecutiva fue interpuesta ante dicha jurisdicción correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto (5°) Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Conforme a lo mencionado, se debe precisar que en Auto Interlocutorio No. 150 del 11 de marzo de 2024, el Juzgado en cuestión citó el Auto No. 834 del 27 de octubre de 2021 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante el cual se estableció la competencia de la jurisdicción civil en asuntos de ejecución de sumas derivadas de procesos arbitrales en contra de entidades Estatales:

“(…) Al respecto, se tiene que, en un asunto similar al acá estudiado, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 834 del 27 de octubre de 2021, al resolver

*un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, dentro de un proceso ejecutivo presentado por Pórticos Ingenieros Civiles S.A. y Castell Camel S.A.S. integrantes del Consorcio Castell Pórticos, en contra de Fondo Financiero Distrital de Salud, la Secretaría de Salud y el Distrito Capital de Bogotá, donde se pretendía obtener el pago de la suma de \$167.610.906, por concepto de reembolso de honorarios y gastos de un proceso arbitral, así como los intereses moratorios causados, fijó como regla de decisión la siguiente: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, **la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es competente para conocer la demanda ejecutiva a través de la cual una de las partes de un proceso arbitral reclame de la otra el reembolso de los honorarios y gastos del tribunal de arbitramento sufragados por quien promueve el proceso ejecutivo. (Negrilla del despacho)***

La anterior decisión fue tenida en cuenta por el Juzgado administrativo ya referido el cual, ante este criterio establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en el marco de un conflicto de competencia entre la jurisdicción civil y la contencioso administrativa, declaró la falta de jurisdicción y la consecuente remisión de la demanda a los juzgados civiles del circuito de Cali. Dicha declaratoria se surtió a pesar de la norma contenida en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA citada por la contraparte con el fin de que el uso admisorio de la reforma sea desvinculado, pues dicha norma fue interpretada de forma conjunta con el artículo 27 de la ley 1563 de 2012 llegando a la conclusión de la falta de jurisdicción señalada.

En este sentido, es claro que la contraparte recurre a la solicitud de declarar la ilegalidad del auto admisorio de la reforma de la demanda como un medio para enmendar el no haber recurrido la decisión a tiempo y no haber interpuesto las excepciones de mérito que considerara pertinentes. Pues la providencia en cuestión fue notificada en estados el día 29 de octubre de 2024, y solo hasta el día 18 de diciembre del mismo año la contraparte se pronunció frente a la admisión de la reforma de la demanda mediante la petición de ilegalidad del auto, siendo claro que la misma se constituye en una solicitud extemporánea pues se presentó cuando el término para recurrir el auto y proponer excepciones había vencido. Ya que, en el primer caso, el recurso solo podía interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, esto es, hasta el 1 de noviembre de 2024; y en el segundo caso, las excepciones de mérito debían interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2024.

Por lo señalado, es claro que la petición de la contraparte carece de fundamento jurídico, ya que fue un Juzgado Contencioso Administrativo quien determinó la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Además, la petición de la contraparte se constituye en un recurso disfrazado de solicitud de ilegalidad, herramienta procesal que, conforme

a las normas que rigen la materia, podía ser usada dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia atacada. Igualmente, dicha solicitud pone de presente hechos que por su naturaleza debieron ser expuestos como excepciones de mérito al momento de contestar la demanda, mecanismos que la parte accionada tuvo a bien no ejercer al no radicar el memorial correspondiente dentro del término indicado por la ley.

2. FRENTE AL SUPUESTO DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 192, 297 Y 298 DEL CPACA.

Afirma la contraparte que la obligación contenida en el laudo no era exigible al no haber transcurrido el término contemplado en los artículos 192 y 298 del CPACA. Sin embargo, tal aseveración no resulta cierta pues es evidente que al momento de haberse librado el mandamiento de pago ya había transcurrido el término previsto por la ley. En igual sentido, la modificación de las pretensiones de la demanda incluyó la condena impuesta en el Laudo Arbitral proferido dentro del proceso No. A-20220927/0873, el cual para aquel momento ya se encontraba ejecutoriado, motivo por el cual la falta de pago de la suma determinada en la providencia trae consigo la causación de intereses.

En este sentido, resulta pertinente recordar lo señalado en el artículo 192 del CPACA:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código (...)” (subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la norma en cita debe ser interpretada de forma complementaria con el artículo 298 del mismo código teniendo en cuenta que este contempla un término especial dentro del cual el Juzgado de conocimiento podrá librar el mandamiento de pago al que haya lugar cuando el título base de la ejecución es un laudo arbitral. En este sentido, la norma establece:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librá

mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

De las normas en cuestión puede inferirse que la manifestación de la parte demandante relativa al desconocimiento de los artículos 192, 297 y 298 del CPACA no es cierta, pues los términos establecidos para permitir que el Juez de conocimiento libre mandamiento de pago frente al laudo arbitral se habían cumplido para el momento en el que fue emitido el auto admisorio de la reforma de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que el laudo arbitral fue emitido el día 5 de marzo de 2024 y la admisión de la reforma de la demanda en la cual se solicitó la ejecución de dicha providencia es del 28 de octubre de 2024, y su notificación por estados se surtió el día 29 de octubre del mismo año, es decir, el Juez libró mandamiento de pago 7 meses después de la ejecutoria del laudo arbitral, término incluso mayor al contemplado en los artículos de la norma procesal respectiva.

Entonces, no es cierto como lo pretende mostrar la contra parte, que la norma exija que la solicitud de ejecución se presente únicamente trascurrido el término de 6 meses para el caso de laudos arbitrales, pues este tiempo solo se refiere respecto del auto que libra mandamiento de pago haciendo una simple mención a que de forma previa debió solicitarse por la parte interesada la ejecución del respectivo título, situación cumplida a cabalidad en el caso que ocupa nuestra atención.

Por otra parte, es evidente que según las normas procesales supuestamente vulneradas el título base de la ejecución genera intereses a partir de su ejecutoria, por lo cual el Juez de conocimiento libró acertadamente el mandamiento de pago ordenando tanto el pago del capital como de los intereses respectivos. En este sentido, no es de recibo el argumento según el cual la causación de intereses se suspende por el solo hecho de no haber acudido ante la entidad responsable del pago dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del título respectivo ya que, en todo caso, esta parte acudió directamente ante el funcionario judicial para garantizar su cumplimiento, acción que de ninguna manera está prohibida por nuestro ordenamiento jurídico. Cualquier interpretación contraria sería restrictiva de las prerrogativas que la ley prevé a favor del acreedor. Además, las normas señaladas por la contraparte en este acápite de su solicitud condicionan a que se libre el mandamiento de pago una vez transcurrido el término contemplado por el legislador, más no condicionan que la solicitud de ejecución deba hacerse una vez culminado dicho término.

Finalmente, se aclara que las consideraciones anteriores se efectúan sin perjuicio de que las normas aplicables al presente caso son las contenidas en el Código General del Proceso y no en el CPACA teniendo en cuenta que el Juez competente pertenece a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, y no a la jurisdicción contencioso administrativa, luego el procedimiento ejecutivo se efectúa según lo reglado en el primer estatuto procesal referido.

3. FRENTE A LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL INCISO 3 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1563 DE 2012.

La parte ejecutada afirma que la emisión del auto que libra mandamiento de pago trasgrede lo dispuesto por el legislador en el inciso tercero del artículo 42 de la ley 1563 de 2012 relativo a la suspensión de los efectos del laudo arbitral. Sin embargo, la parte omite señalar el hecho de que la interposición del recurso extraordinario de anulación no impide la ejecutora del laudo arbitral y, en todo caso, la solicitud de suspensión no puede surtir efecto alguno hasta que el Juez que debe resolver el recurso extraordinario decida sobre dicha solicitud de suspensión.

En primera medida, se tiene que el artículo 42 de la ley 1563 del año 2012 señala:

“ARTÍCULO 42. TRÁMITE DEL RECURSO DE ANULACIÓN. *La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.*

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.”
(subrayado fuera del texto original)

Conforme a la norma en cuestión, debe señalarse que el hecho de que exista actualmente el trámite de un recurso extraordinario de anulación respecto del laudo arbitral que constituye título base de la

ejecución para algunas de las pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, resulta irrelevante en tanto no genera efectos adversos en la ejecutoria de la providencia. Por lo tanto, es viable que se libre mandamiento de pago al contar con una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, lo manifestado en este acápite por la parte ejecutada solo refleja su continuo esfuerzo por restar exigibilidad al Laudo Arbitral No. A-20220927/0873 del 05 de marzo de 2024 en el cual se estableció la condena cuya ejecución se persigue en la reforma de la demanda. Este esfuerzo resulta además extemporáneo pues el cuestionamiento a la exigibilidad del título, requisito previsto por el artículo 422 del CGP, debe plantearse desde las herramientas procesales dispuestas por el legislador para el efecto, esto es, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, la parte demandada nunca utilizó el mecanismo idóneo dentro del término otorgado por el legislador para el efecto, motivo por el cual apenas mes y medio después de la notificación del auto que admite la reforma de la demanda acude a una figura como la de la solicitud de ilegalidad de dicha providencia mediante la utilización de argumentos que propiamente debieron ser presentados en el recurso de reposición ya mencionado.

Ahora bien, retomando lo mencionado con anterioridad, se debe considerar que de todas formas, la providencia del 28 de octubre de 2024 no vulnera el inciso 3 del artículo 42 de la ley 1563 de 2012, pues precisamente esa disposición legal refiere que el recurso de anulación no suspende el cumplimiento del laudo situación que implica que dicha providencia es exigible desde su ejecutoria. Por lo tanto, el auto atacado en la solicitud de la parte ejecutada se emitió verificando que el título base de ejecución cumple los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, el laudo del 05 de marzo de 2024 contiene una obligación clara y expresa reflejada en la condena a favor de mi representada por valor de MIL TRESCIENTOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (1.304.936.606) la cual se refiere en el numeral décimo de la parte resolutive del laudo arbitral, e igualmente es exigible pues el trámite del recurso extraordinario no tiene ninguna incidencia en el cumplimiento de dicha condena.

Por otra parte, la empresa pública manifiesta que al momento de interponer el recurso extraordinario solicitó la suspensión de los efectos del laudo por lo cual no podía librarse el mandamiento de pago. Dicha aseveración resulta imprecisa, pues la contraparte omite mencionar que el Juez que conoce del recurso extraordinario debe pronunciarse frente a la concesión de la solicitud de suspensión.

Conforme a lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de mayo de 2019, emitida dentro del proceso con radicado 11001-03-26-000-2019-00079-00(63982), la cual resolvió una solicitud de suspensión de efectos del laudo arbitral bajo las siguientes consideraciones:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, en el marco de la Ley 1563 de 2012, norma de carácter especial que regula el recurso extraordinario de anulación¹, se puede concluir que **el decreto de la suspensión del laudo arbitral por la interposición del recurso extraordinario es excepcional** y depende de la concurrencia de dos elementos: i) que sea solicitada por una entidad pública y ii) que la entidad pública sea condenada en el laudo arbitral.*

*En línea con lo expuesto, se hace evidente que la solicitud de suspensión del laudo arbitral del 3 de diciembre de 2018, **no cumple con los presupuestos para que sea decretada**, toda vez que no fue solicitada por una entidad pública, dado que la parte que formuló el recurso de anulación -La Cocina de Nando S.A.S.-, es una sociedad comercial del régimen privado según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado (fol. 19 y 20 c.ppl)*

Por lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión de la ejecución del laudo arbitral.” (subrayado fuera del texto original)

Nótese como en la providencia en cuestión el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa establece que la solicitud de suspensión de los efectos del laudo es excepcional y que la misma solo se decreta previo el cumplimiento de unos requisitos determinados. Lo anterior quiere decir que, pese a la existencia de la solicitud de suspensión, esta debe ser decretada por la autoridad judicial que conoce del recurso extraordinario de anulación, por lo tanto, la misma no puede surtir los efectos dispuestos por el estatuto arbitral hasta que sea resuelta.

En el caso concreto, la solicitud de ilegalidad elevada por la contraparte señala la consulta del recurso de anulación en la página de la rama judicial y en el sistema SAMAI, plataformas en las cuales solo se registra la radicación del recurso extraordinario de anulación frente al laudo arbitral del 05 de marzo de 2024, es decir, no existe hasta el momento actuación alguna relativa a la resolución de la solicitud de suspensión de los efectos del laudo arbitral, por lo cual los mismos siguen surtiéndose reafirmando

¹ Por lo tanto, no es viable pretender aplicar las disposiciones del artículo 302 del Código General de Proceso para argüir una suspensión del laudo hasta la resolución del recurso extraordinario de anulación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 21 de julio de 2016, exp. 55.477, concluyó que la suspensión del cumplimiento del laudo arbitral es de carácter excepcional y que su propósito está determinado por la protección del patrimonio público, para lo cual refirió lo siguiente:

1.3.- Enseña el inciso tercero del artículo 42 de la Ley 1563 de 2012: “La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión”. De los elementos semánticos y sintácticos que integran el precepto legal reproducido se desprenden los siguientes referentes normativos: i) se afirma como premisa inicial el cumplimiento del laudo dictado por el tribunal de arbitramento, sin que ello se vea afectado por la proposición del recurso de anulación, ii) se propone una regla de excepción aplicable respecto de un sujeto determinado: la entidad pública condenada, quien deviene facultada para solicitar la suspensión del laudo.

1.4.- Entiende la Sala, por otro tanto, la razonabilidad de la regla fijada por el legislador pues, de una parte, honrando la independencia de las autoridades judiciales (como también de las instancias arbitrales) refrendó el respeto y cumplimiento de los laudos y, por otro lado, excepcionó esta regla en favor de las entidades públicas condenadas, en una inobjetable ponderación que favoreció la protección al patrimonio público, concediéndole la facultad a estos entes de solicitar la suspensión del fallo arbitral.

la exigibilidad de la providencia en cuestión.

En conclusión, el Juzgado no trasgredió el inciso tercero del artículo 42 de la ley 1563 del año 2012 debido a que la admisión de la reforma de la demanda, la cual incluye la pretensión tendiente al pago de la condena impuesta en el laudo arbitral, se surtió frente a una providencia que constituye título ejecutivo al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Pues, incluso por disposición expresa de la mencionada norma la interposición del recurso extraordinario de anulación no afecta el cumplimiento del laudo arbitral siendo posible exigir la obligación ahí consignada desde la ejecutoria del mismo. En igual sentido, no es cierto que la norma señalada en el estatuto arbitral se trasgreda debido a la existencia de la solicitud de suspensión de los efectos de la providencia emitida por el Tribunal Arbitral, pues la solicitud por sí misma no logra suspender los efectos del laudo, sino que debe ser resuelta por el Juez que conoce del recurso extraordinario con el fin de que surta los efectos dispuestos por el legislador. Sin embargo, hasta el momento la solicitud de suspensión presentada por la contraparte no ha sido resuelta por lo que la exigibilidad de la providencia arbitral se mantiene incólume, lo que consecuentemente permite afirmar que el auto admisorio de la reforma de la demanda no trasgredió la norma en cuestión.

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto con precedencia, solicito a su Juzgado despachar desfavorablemente la solicitud de ilegalidad del Auto calendarado del 28 de octubre del 2024, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.